



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 155/2021
PROCESO PENAL: 001/2015
PROCEDENCIA: Juzgado de
Primera Instancia del Séptimo
Distrito Judicial en el Estado.

ACUSADO: *****

DELITO: Homicidio Calificado.

----- **NÚMERO: 169 (Ciento sesenta y nueve).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día siete de diciembre de dos mil veintiuno.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **155/2021**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, el defensor público y el agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria de fecha uno de julio de veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 1/2015, que por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA**, se le iniciara a *****
 ***** ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad El Mante, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

*“PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA dentro de la presente causa penal número 01/2015 que se sigue en contra de ***** como responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO CON LA*

CALIFICATIVA DE VENTAJA en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****.-----

SEGUNDO.- Por el delito de HOMICIDIO CON LA CALIFICATIVA DE VENTAJA se impone en sentencia a ***** ***** ***** pena privativa de libertad de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, sanción corporal INCONMUTABLE, la cual deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, debiéndose tomar en consideración el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por estos hechos que lo es desde el día quince de enero del año dos mil diecinueve y que a la fecha en que se emite la presente sentencia ha compurgado DOS AÑOS, CINCO MESES Y DIECISÉIS DÍAS, faltando por compurgar DIECISIETE AÑOS, SEIS MESES Y CATORCE DÍAS.-----

TERCERO.- Se condena AL SENTENCIADO ***** ***** ***** AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, por los razonamientos esgrimidos en el considerando SEXTO de la presente resolución.-----

CUARTO.- Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas al sentenciado ***** ***** ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor.-----

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas se suspenden temporalmente los derechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*civiles y políticos del sentenciado por el término de la
compurgación de la pena.-----*

*SEXTO.- En virtud que el sentenciado ******

*se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de
Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, gírese*

*ATENTO EXHORTO al C. Juez Penal de Primera
Instancia en turno en Ciudad Victoria, Tamaulipas,*

*exhorto que se le hará llegar VÍA ELECTRÓNICA
mediante el apartado de COMUNICACIÓN PROCESAL*

*derivado del SISTEMA DE GESTIÓN PENAL DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO*

*DE TAMAULIPAS, con la finalidad de notificar la
presente resolución al sentenciado de autos,*

*haciéndole saber el improrrogable término de ley de
CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso*

*de apelación si la presente resolución le causare
agravios, y en caso de inconformarse con el presente*

*fallo admitase dicho recurso previniendo al sentenciado
para efecto de que designe defensor y señale domicilio*

*para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia y
una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva*

*devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio
electrónico por el que fue recibido. Así mismo se le*

*faculta al C. Juez Penal de Primera Instancia del
Primer Distrito Judicial en turno para que mediante*

*oficio haga llegar al Director de dicho Centro
Penitenciario copia certificada de la presente*

resolución. -----

SÉPTIMO.- Envíese copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITOS A ESTE JUZGADO”.-----

--- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado y su defensor público interpusieron recurso de apelación, el primero de ellos al negarse a firmar la notificación de la sentencia, esto en fecha dos de julio del año en curso, el cual le fue admitido el día siete de ese mes y año, y respecto a la apelación de su defensor público, fue interpuesto mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, el cual le fue admitido en ambos efectos mediante auto de ocho de julio del actual; así mismo la Agente del Ministerio Público mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil veintiuno interpone a su vez dicho recurso, admitiéndosele en ambos efecto por auto de fecha catorce de ese mismo mes y año; siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso penal para la substanciación de la alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, en la que se radicó el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. El



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

día treinta de septiembre del año en curso, se verificó la audiencia de vista, actuación donde el defensor público y la fiscal adscrita realizaron manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que por sorteo le correspondió a la Magistrada Titular de la Sexta Sala Penal Licenciada Gloria Elena Garza Jiménez, la formulación del proyecto correspondiente; y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.-----

---- Los hechos a los que se contrae la causa penal se hicieron consistir en que el domingo veinte de julio de dos mil catorce, encontraron sin vida al hoy occiso *****en el interior de su casa, ya con signos de descomposición en virtud de que llevaba fallecido ya varios días. Donde testigos refirieron haber visto salir un par de días atrás del descubrimiento del cuerpo al aquí sentenciado cargando un abanico, el cual fue localizado días después en su domicilio. -----

--- **SEGUNDO.** En la audiencia de vista, el Defensor Público solicita la suplencia de la queja en favor de su representado.-

--- Por lo que esta Sala procederá al estudio de la totalidad de las constancias que obran en los autos que nos ocupan, a efecto de verificar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos constitutivos externos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA**, así como la plena responsabilidad penal del aquí sentenciado en su comisión, lo concerniente a la individualización y la sanción impuesta, y lo relativo a la reparación del daño, de conformidad con el artículo 360 del Código Adjetivo de la materia, que literalmente señala lo siguiente:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño”.-----

- - - Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”-----

- - - Por su parte, la Ciudadana Agente del Ministerio Público recurrió el fallo de primer grado, motivo por el que en la misma audiencia exhibió y ratificó su escrito de agravios de fecha veintinueve del septiembre del año que transcurre, el cual versa únicamente respecto de la individualización de la sanción y la pena impuesta al sentenciado, y siendo así, dichos agravios serán analizados en el apartado correspondiente a estos conceptos jurídicos, sin suplir sus

deficiencias, en atención a lo dispuesto en el dispositivo legal anteriormente invocado, así como con base además al contenido de la jurisprudencia¹ que a la letra dice:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”*-----

- - - Es materia del Toca Penal que nos ocupa, la sentencia condenatoria número doscientos sesenta y cuatro de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **01/2015** instruido en contra de ***** alias “*****” y/o “*****”, por

¹Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ser penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos 329 con relación al diverso 342 fracciones I y IV del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , en la cual le fue impuesta a la pena corporal consistente en **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, condenándole al pago de la reparación del daño, por la cantidad de \$98,108.82 (Noventa y ocho mil ciento ocho pesos 82/100 M.N.) y finalmente ordenó su amonestación para evitar su reincidencia.-----

- - - **TERCERO.** Esta Sala Colegiada procederá al estudio de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del tipo penal del delito que se le imputa al aquí sentenciado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta a ***** toda vez que fueron objeto de inconformidad, por lo tanto, se debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso conteniendo la expresión de agravios que se hacen valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del justiciable, ya que sólo de esta

forma se puede lograr una recta administración de justicia.-----

--- En tal virtud, habiéndose realizado el análisis de la totalidad de las constancias que integran el presente sumario, esta Sala Colegiada en Materia Penal, estima que de los agravios expresados por el Defensor de Oficio que consistieron únicamente en solicitar la suplencia de la queja, no se advierten agravios que hacer valer en beneficio de *****

***** ***** .-----

--- **CUARTO.** El delito que por el cual se condenó a ***** ***** fue el de Homicidio Calificado, previsto y sancionado por los artículos 329 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas con la agravante citada en el numeral 342 fracciones I y IV del citado ordenamiento legal, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** .-----

--- De las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal básico de Homicidio previsto en el artículo 329 del Código Penal vigente, que textualmente señala:-----

“Artículo 329.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.-----



--- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos:-----

--- a) Una vida previamente existente.-----

--- b) La supresión de esa vida; y, -----

--- c) Que dicha supresión se deba a una conducta externa.---

--- Del material probatorio existente se desprende, tal como lo determinó el juzgador de origen, que se acreditan plenamente los elementos ya aludidos.-----

--- Y como conducta agravante, el Juez de la causa advierte acreditada la hipótesis prevista en el artículo 342 fracciones I, y IV del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y que se refieren a que la privación de la vida de ***** , se ejecutó con la calificativa de ventaja lo cual, como se dijo, se analizará con posterioridad al tipo penal básico en comento.-----

---- El **primer elemento**, consistente en la previa existencia de una vida humana, se acredita con la **DENUNCIA POR COMPARECENCIA DE ******* (foja 20), de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público Investigador, quien manifestó:-----

*“... Que la suscrita soy hija de quien en vida llevara el nombre de ***** , y la suscrita me encargaba de ver a mi señor padre, ya que vivo en el ***** , y mi señor padre vivía en ***** , en la calle*

***** y yo tenía ya varios días fuera de la ciudad ya que andaba en Estados Unidos en compañía de mi hermana de nombre ***** (sic) ***** quien vive en la Ciudad de *****, y yo siempre insistí a mi señor padre en que se fuera a vivir conmigo a mi casa al *****, pero él nunca había querido irse conmigo, siempre me decía que todavía no era el momento, pero yo nunca dejé de verlo, de darle sus vueltas a su casa, siempre le llevaba de comer, entonces mi hermana ***** (sic) y yo decidimos optar por buscar a una persona que le hiciera la limpieza en la casa, así como la comida, lavara su ropa y le dijimos lo que se había decidió y mi señor padre me dijo que si, que estaba bien, ya que él usaba un andador para poder caminar ya que su edad era de ochenta y siete años, y aparte era diabético y tenía marcapasos y el día miércoles dieciséis de julio del presente año, mi papá le habló a mi hermana ***** (sic) a su celular, pero como ya manifesté yo andaba con ella en Estados Unidos, y le dijo a mi hermana que él iba a conseguir a una señora que se llama ***** para que lo cuidara ya que ella era conocida y mi hermana le dijo que estaba bien que le diera para delante, y que ya cuando yo llegara yo iba a ver a la señora para darle el visto bueno y darle las instrucciones que fueran necesarias, ya que yo llegaba el día de hoy al ***** y mi papá quedó en ir a



buscar a la señora ***** y le dijo a mi hermana que iba a buscar un taxi para ir a buscar a la señora ***** , quedando de regresar la llamada para decirnos a ver en que había quedado con la señor que lo iba a cuidar, y nunca regresó la llamada y nosotros le estuvimos marcando, a mi papá a su celular ya que veníamos en camino el día sábado diecinueve de julio del presente año, y siempre entró al buzón, y el día domingo veinte de julio del presente año, que ya estábamos en ***** , mi hermana y yo aproximadamente a las once de la mañana yo recibí una llamada telefónica a mi celular por parte de la señora ***** de la cual desconozco sus apellidos pero vive ahí mismo en ***** , relativamente cerca de la casa de mi papá, diciéndome que la había ido a buscar el señor ***** , quien vive enfrente de la casa de mi papá y le dijo que fueran a la casa de ***** , o sea mi papá, porque ya tenemos como dos días que no lo vemos y me dice que ella estaba afuera de la casa de mi papá, y me pidió autorización para entrar a la casa de mi papá, a lo que yo le digo que no hay problema que pasara que yo me hacía responsable, para que viera a ver qué estaba pasando con mi papá, me dice que estaba dentro de la casa de mi papá y me dijo que mi papá ya estaba fallecido y que su cuerpo estaba descompuesto que había muchas moscas, y lo que hicimos mi hermana y yo fue avisarle a todos mis hermanos y venirnos inmediatamente para

*ver qué había pasado, pero para eso yo ya había hablado con mi esposo y le dije lo que había pasado que fuera a la casa de mi papá porque iba a ir a recoger el cuerpo, porque estaba en descomposición y cuando mi esposo llegó y estaban levantando el cuerpo de mi señor padre y mi esposo le habló a mi hermana y le dijo que mi papá ya venía a la funeraria ***** para que no nos fuéramos para ***** que llegáramos aquí a *****a la funeraria y nosotros llegamos el día de ayer domingo veinte de julio del presente año, aproximadamente como a las ocho y media de la noche, y quiero manifestar que lo de mi señor padre no fue muerte natural ya que entramos a su casa y vimos como estaba ahí, había mucha sangre y estaba salpicado hasta el techo, las paredes, un juego de sala, bastón y andador, y el colchón de su cama estaba levantado y hay unas huellas a un costado de la cama y entrada del baño, y huellas de calzado que no estaban acordes con las personas que entraron a recoger el cuerpo, ni tampoco con el calzado de mi padre, ya que él ya no usaba zapatos, usaba unos huaraches, y personal de la funeraria argumentó que el golpe que tenía mi padre en la frente, no fue producto de una caída, así mismo quiero manifestar y solicitar a ésta autoridad que se investigue la causa de la muerte de mi padre, no quiero que se archive el expediente, porque sospechamos la suscrita y mis hermanos que mi padre no tuvo una muerte accidental, sino que fue producto de*



*una agresión, así mismo quiero manifestar que las puertas de la casa de mi papá no estaban forzadas, y bienes materiales no se llevaron nada, todo estaba en su lugar, y él traía dinero pero éste lo guardaba en un compartimiento del asiento de su andador, pero el dinero ahí estaba, y creo que la persona que entró estaba tomada porque se encontró una botella de vino en el tanque de lámina que estaba boca abajo y ahí pusieron la bebida, y quiero que se investigue porque los vecinos de enfrente son los que estaban muy en contacto con mi padre y por comentarios de personas de ahí mismo sabemos que visitaban a diario a mi señor padre, en particular el hijo de ellos, alias “el mono”, mismo que cuenta ya con antecedentes penales, así como también ***** *****, ya que son personas que frecuentaban mucho a mi padre, siendo todo lo que tengo que manifestar”-----*

---- Evento que se relaciona a la comparecencia de ***** (foja 79) de fecha once de septiembre de dos mil catorce, quien ante el fiscal investigador señaló:-----

*“... que el suscrito tengo mi domicilio en la ***** desde hace cuarenta años, aproximadamente mi casa se encuentra en contra esquina de la casa del ahora fallecido el señor ***** , a quien solo saludaba en la calle cuando me lo encontraba y él también me saludaba y en dos o tres ocasiones ***** , me pedía de favor que le*

ayudara a chapolear en su solar ya que solo sé que tenía lastimadas sus rodillas y estaba en silla de ruedas, por lo que el suscrito lo ayudaba cuando me lo pedía, pero no teníamos una amistad formal y como el de la voz me traslado a ésta ciudad a checarme mi estado de salud, casi la mitad de la semana me la paso en ésta ciudad, y el día domingo veinte de julio del presente año, me encontraba afuera de mi casa barriendo y serían como las siete de la mañana aproximadamente, llegó un señor quien solo sé que se llama ***** , quien vive ahí en Ejido de ***** , y se que vende tortillas y llegó al domicilio de *****y vi que ingresó al solar de mi vecino fallecido, y le empezó a hablar al señor *****para que saliera y entregarle las tortillas como de costumbre, y vi que le tortillero no ingresó a la casa, solo al solar, pero como no salió ***** , el señor *****cruza la calle y se dirige conmigo y me comenta que se le hizo extraño que *****no saliera a recibirlo y que también vio que las puertas de su casa estaban abiertas y optó por salirse del solar, y en eso me retiro de mi casa y cuando el tortillero ***** se fue, yo percibí un olor raro que venía del interior de la casa de ***** , por lo que me fui a la casa del síndico municipal el C. ***** y le dije que mi vecino ***** , desde el día sábado no salía de su casa



y que el tortillero ***** me dijo que se le había hecho raro que no saliera por sus tortillas y que estaban las puertas de su casa abiertas y también le dije que ***** no se había metido a la casa, solo al solar de ***** , y por último le dije al síndico que salía un olor muy raro del interior de la casa de ***** , y solo me dijo que iba a ir a ver a la casa de ***** , y yo me fui para mi casa, y al pasar como cuatro horas, llegó el síndico municipal y vi que se asomó a la casa de ***** y se retiró, después legaron elementos de la policía estatal de ahí del ejido y ya no supe más porque me metí para mi casa, siendo todo lo que deseo manifestar”-----

---- Manifestaciones a las que el juez de primer grado, en lo individual les concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho, por su probidad, y sus antecedentes personales, que el hecho a tratar fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sus circunstancias esenciales,

sin que obre dato que indiquen que fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, o impulsados por engaño, error o soborno, pues les consta la previa existencia de la vida de *****toda vez que la primera de los deponentes era su hija, y el segundo era su vecino de hacía años atrás, teniéndose con esto por acreditado el primer elemento del delito consistente en la preexistencia de una vida.-----

---- En cuanto al **segundo elemento** relativo a la privación de la vida, se encuentra demostrado en primer término con la **RAZÓN DE AVISO RECIBIDA EN FECHA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE** por el Ministerio Público investigador, mediante la cual se le notificó por parte del departamento de emergencias 066 C4 de El Mante, Tamaulipas, que se encontraba una persona del sexo masculino sin vida al interior del domicilio ubicado en Calle ***** Tamaulipas, de lo cual derivó que el agente investigador se constituyera en dicho domicilio (foja 05).-----

---- Razón de aviso de hechos delictuosos, a la que se le otorgó valor probatorio indiciario en términos del contenido de los artículos 193 y 194, en relación con el 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues aun cuando ese medio probatorio no está especificado en el código procedimental, aporta conocimientos sobre los hechos que se



juzgan al constituirse en la noticia criminal a través de la cual el agente del Ministerio Público inició su actividad investigadora.-----

---- Derivado de lo anterior, se tiene como diverso medio probatorio **LA DILIGENCIA MINISTERIAL DE FE Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER**, relacionada con la existencia física del cuerpo inerte de quien en vida llevó el nombre de *****llevada a cabo el veinte de julio de dos mil catorce, en el interior del domicilio situado en Calle *****, Tamaulipas, por la Agente del Ministerio Público Investigador, en la que asentó (foja 06), lo siguiente:-----

*“... siendo las 13:00 horas con 15 minutos, de la fecha en que se actúa la suscrita licenciada ***** Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, quien actúa con oficial ministerial de forma legal, se constituyó en Calle *****, Tamaulipas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad se procedió a llevar a cabo la diligencia de identificación de cadáver, en los siguientes términos: A) POSICIÓN DEL CADÁVER: Decúbito dorsal, ESTADO DEL CADAVER; putrefacción, la causa: la determinará la necropsia de ley. B) ORIENTACIÓN DEL CADÁVER EN RELACIÓN A LOS PUNTOS CARDINALES: orientación de la cabeza: oriente, orientación de los*

pies: poniente, orientación del brazo izquierdo: norte,
 orientación del brazo derecho: sur. C) MEDIA
 FILIACIÓN: SEXO: Masculino, EDAD: **, ESTATURA:
 , COLOR DE PIEL: **, COMPLEXIÓN:
 *****, FORMA DE CARA: frente, cabello, nariz,
 labios, boca, SEÑAS PARTICULARES: ninguna.
 D) DATOS GENERALES DEL OCCISO.- *****,
 apodo: ----, Lugar de nacimiento: ---. fecha de
 nacimiento: *****, edad ** años de edad, estado
 civil: casado, ocupación: pensionado, Calle
 ***** Tamaulipas, nombre de los padres:---,
 nombre del cónyuge: *****, lugar del
 fallecimiento, fecha y hora de fallecimiento. E)
 DESCRIPCIÓN DEL VESTUARIO DEL OCCISO:---.
 F) PERTENENCIAS DEL OCCISO: Ninguna. G) FE DE
 LESIONES: Putrefacción. H) PERSONAS QUE
 IDENTIFICAN EL CADÁVER: ***** de ** años
 de edad, esposo, originario de *****,
 comerciante. I) OBSERVACIONES: Se encuentra el
 cadáver en avanzado estado de putrefacción en el
 interior de una vivienda. Con lo anterior se da por
 terminada la diligencia”. -----

---- Medio de prueba que se le da valor pleno de conformidad
 con lo previsto por el numeral 299 del Código de
 Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de
 inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho
 por el fiscal investigador de una persona (en el presente caso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

sobre la humanidad de la víctima) en quien recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado, del que se desprende que efectivamente *****fue privada de la vida.-----

---- Es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo texto es el siguiente:-----

“HOMICIDIO, INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE. *Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan*”-----

---- Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio*

porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción.”-----

---- Dato anterior que se enlaza al **DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA** de veintidós de julio de dos mil catorce (foja 37), signado por el perito médico legista Doctor ***** adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien al examinar la humanidad de quien en vida llevó por nombre

*****anotó:-----

*"... CONSIDERACIONES MEDICO-LEGALES: Presenta lesiones con objeto contundente, fecha aproximada de la defunción 16/07/2014. CONCLUSIONES: LA MUERTE DEL REFERIDO: *****FUE COMO CONSECUENCIA DE TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO".-----*

---- Pericial que se le da valor probatorio indiciario, con apoyo en los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal citado, del que se desprende que la causa de muerte de *****fue como consecuencia de un traumatismo craneoencefálico, mismo que fue debidamente ratificado ante el Juzgado de origen.-----

---- Resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala que dice:-----

“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA. Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la

relación de causalidad entre las lesiones y la muerte".-----

---- Elemento de prueba que al ser adminiculado con la diligencia de Inspección Ministerial y Levantamiento De Cadáver, proporcionan los elementos fácticos que revelan, clara y objetivamente que, derivado de la lesión inferida en la humanidad de *****.-----

---- Las descritas evidencias se fortalecen al corroborarse con la proporcionada por el dictamen en técnicas de campo y fotografía elaborado por el perito ***** atento que, al desahogarse la narrada diligencia de inspección, en compañía del Representante Social se constituyó en el sitio donde se encontró el cuerpo del pasivo del delito; hecho lo cual, lo describió y, obtuvo diversas impresiones fotográficas, y anexas a las indicadas opiniones técnicas se agregaron al sumario penal, y su contenido permite constatar las evidencia en cuestión (visibles a fojas 44-52).-----

---- La pericial en comento, que en los términos del numeral 298 del Código Procesal Penal vigente, se le da valor indiciario, pues esos elementos de prueba que en su conjunto son aptos y suficientes para que en autos quede plenamente justificado el segundo elemento del tipo penal de homicidio, que es la privación de una vida, mismo que fue debidamente ratificado ante el juez de la instrucción.-----



---- El valor probatorio otorgado a los dictámenes se soporta también en la Jurisprudencia de la Sexta Época, cuyo sumario, a la letra, dice:-----

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determina respecto de unos y otros”.-----

---- El **tercero de los elementos**, consistente en que la privación de la vida se deba a causas externas, se encuentra acreditado con la diligencia de Inspección y Levantamiento de Cadáver, relacionada con la existencia física del cuerpo inerte de quien en vida llevó el nombre de *****realizada el veintidós de julio de dos mil catorce, en el interior del domicilio del pasivo ubicado en Calle ***** , por la Agente del Ministerio Público Investigador misma que fue valorada en líneas anteriores del cuerpo del presente y en obvio de repeticiones se omite su transcripción, diligencia la cual se entiende por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador de una persona (en el presente caso sobre la humanidad del ofendido) en quien recayó el hecho delictivo, para formar su

convicción sobre su estado, del que se desprende que efectivamente *****fue privado de la vida por una causa externa.-----

---- Robusteciendo lo anterior de autos también se desprende el **DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA**, que por economía procesal, al haber sido previamente valorado por esta Sala se omite su transcripción y de la cual se desprende que dicha diligencia se llevó a cabo en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 229 del ordenamiento legal invocado, porque de las constancias de autos se advierte que la conclusión a la que arribó el experto, la desarrolló con base en los estudios realizados y en la técnica a su alcance, se encuentra acorde con el resto del material probatorio, el cual no ha sido objetado por las partes, lo que justifica la eficacia probatoria plena reconocida a dicho dictamen, idóneo para acreditar que la causa de la muerte de la ofendida fue provocada por una causa externa y no fue a consecuencia de una muerte natural.-----

---- Se reafirma esa consideración porque el certificado de autopsia es la prueba científica privilegiada para demostrar la causa de la muerte de una persona, en razón que de su texto se aprecia la realización de un estudio físico al cuerpo del occiso para determinar el motivo del fallecimiento, además de ser documento público con pleno valor probatorio.-----



--- Ahora bien, aunado al cúmulo de probanzas ya valoradas se tiene la **DECLARACIÓN DE ******* llevada a cabo el día treinta de octubre de dos mil catorce (foja 137) de la cual se desprende:-----

*“Que el suscrito vivo en el municipio de ***** Tamaulipas, desde hace ***** años aproximadamente, y tal es el caso que actualmente me dedico a la compra y venta de tortillas de maíz, y el día de hoy jueves treinta de octubre del presente año serían como las dos de la tarde aproximadamente llegué a mi casa de mi parcela, y ahí se encontraban unos policías ministeriales y me dijeron que andaban realizando una investigación de hechos y en relación a la muerte del C. ***** , por lo que me dijeron que tenía que acudir y los acompañé, y ya estando en las oficinas de la policía ministerial de esta ciudad Mante, Tamaulipas, me cuestionaron si ya tenía conocimiento de la muerte del C. ***** , por lo que el suscrito les platiqué que yo conocía a don ***** , desde hace diez años aproximadamente y actualmente y como lo referí antes yo le vendía tortillas y le hacía algunos mandados en ocasiones ya que desde hace como un año estaba en silla de ruedas, o a veces traía un andador porque ya batallaba para caminar, y desde que ya no podía caminar yo pasaba a su casa y le dejaba las tortillas cada tercer día, según lo que me pedía, y el día dieciocho de julio del presente año, como de costumbre serían como las ocho de la mañana llegué a la casa de don ***** a llevarle sus*

tortillas y salió de su interior de su casa y me pagó las tortillas y lo saludé como de costumbre y platicamos normalmente, por lo que al terminar de platicar con el señor, me retiré de su casa a seguir trabajando y entregando las tortillas, y el día sábado diecinueve de octubre del presente año, yo pasé por la casa de don *****y no lo vi, y no le di importancia ya que en diferentes ocasiones me platicó el señor que salía de viaje a ver a su familia, y el domingo veinte de julio del presente año, pasé por la casa a fin de llevarle las tortilla pero al llegar a su casa se me hizo raro que no salía y que tampoco estaba el candado que don *****ponía en el portón de su casa cuando salía , por lo que me fui a la casa de un señor que vive enfrente de casa de Don ***** , de nombre Vicente y le pregunté que si había visto a Don Ausencio y me dijo que no lo ha visto, por lo que me fui a la casa de un señor que vive en contra esquina, de nombre *****y le pregunté que si había visto a Don *****y me dijo que no lo había visto tampoco y le pregunté que cómo le podía hacer yo para que entrara alguien de la autoridad a la casa para ver si se encontraba ahí adentro, y lo que hice yo para salir de la duda, me fui a las oficinas de la policía estatal de ahí de Nuevo Morelos, y ya estando ahí les manifesté mi inquietud sobre el Señor *****y me dijeron los estatales que iban a avisarle al síndico el profesor ***** por lo que yo me fui a seguir vendiendo mis tortillas, y como hasta el día lunes me platicaron que los policías estatales habían entrado a la casa del señor



***** , en compañía de un familiar y que lo habían encontrado muerto, siendo todo lo que deseo manifestar”-----

--- Robusteciendo la deposición anterior, se tiene la **DECLARACIÓN DE ******* llevada a cabo el día dos de octubre de dos mil catorce (foja 108) de la cual se desprende:-----

“Que el día veinte de julio del presente año, la suscrita iba llegando a mi casa ya que andaba con mi mamá, aproximadamente a las diez y media u once de la mañana, y llegó a mi casa el señor ***** y me dice que vaya a echarle una vuelta a don ***** ya que yo tengo amistad con sus hijas que son ***** y ***** , conozco de hecho a todos sus hijos, pero más con ellas, don ***** vive aproximadamente a tres cuadras y media de mi casa, y cuando don ***** me dice que yo vaya a echarle una vuelta a don ***** yo le dije que no podía porque iba a venir a ***** , y el me insistió diciéndome que fuera y como yo vi mucha insistencia de su parte, le vuelvo a preguntar porque quería que fuera a velo, entonces me dijo que no lo habían visto un día antes en todo el día, que fue el día sábado, y fíjese que ahí en la casa de don ***** huele bien feo, y yo le dije que bueno voy a ir, y en ese momento me fui a casa de don ***** con mi esposo de nombre ***** , ya que le dije que me acompañara, y al llegar a casa de don ***** me di

cuenta que olía muy mal, y había moscas por toda la casa, y yo le dije a ***** que si no le habían avisado a nadie de la familia de don ***** y me dijo que él me había ido a buscar a mi un día antes en la noche y me dijo que él no tenía teléfono de ningún familiar de don *****, ya que él tenía mucho tiempo que vivía solo, ya que todos sus hijos se encuentran fuera de la ciudad, él se hacía solo sus comidas, se lavaba su ropa y la que lo visitaba muy seguido era su hija ***** que vive en ***** y los demás también están al pendiente de él unos por teléfono y otros lo van a ver y cuando yo llegué a la casa de Don ***** lo que hice después de que vi todas las moscas ahí, fue hablarle por teléfono a su hija ***** de mi celular,, y yo le digo que qué razón me daba de su papá y me dijo que crees ***** desde ayer le estamos marcando a mi papá y no nos contesta, y me dice que donde estaba, y yo le digo que ahí afuera de la casa de su papá, y me dice ***** no sea mala métanse a la casa tu y el güero, refiriéndose a mi esposo, diciéndome que nosotros éramos de confianza y que no hay problema, y me dice fijate si está abierta la casa y nos arrimamos a la puerta y medi cuenta de que estaba abierta, entonces me dijo ya cuélgale ahorita yo regreso la llamada para que no gastes, y yo le dije a don ***** que él se metiera porque olía demasiado feo y había muchas moscas y entonces don Vicente se mete y mi esposo yo yo lo esperamos en la puerta y Don ***** entró a la casa pero con la misma



se salió y nos dijo si está don ***** pero está bien reventado, o sea, echado a perder, y yo le mandé mensaje a ***** diciéndole que me marcara y enseguida me marcó y o le dije que les tenía malas noticias que don ***** estaba sin vida y muy descompuesto el cuerpo, y Yolanda me dijo que yo les echara la mano ya que ella se encontraba en Monterrey con su hermana ***** , en lo que nosotros llegamos y yo le dije que yo me tenía que venir para El Mante, y le expliqué lo de mi hija, y yo mientras esté aquí les echo la mano en lo que yo pueda, me dice, entonces dile al güero, o sea mi esposo, que nos eche la mano en lo que llega ***** , esposo de Yolanda ya que él si estaba en ***** , y me dijo ahorita yo le hablo, en eso llegó el síndico el maestro ***** y él le habla al Licenciado ***** , ya ellos le llamaron al ministerio público y mi esposo estuvo ahí hasta que llegó ***** el esposo de ***** , y ya se trajeron el cuerpo...”.-----

---- Manifestaciones a las que el juez de primer grado, en lo individual les concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho, por su probidad, y sus antecedentes personales, que el hecho a tratar fue susceptible de

conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sus circunstancias esenciales, sin que obre dato que indiquen que fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, o impulsados por engaño, error o soborno, pues les consta que la víctima *****perdió la vida al interior de su domicilio, ya que fueron las personas que dieron las primeras referencias para encontrar el cuerpo sin vida del hoy occiso.--

---- Los elementos de prueba en cuestión acreditan el tercer elemento del delito en estudio, referente a que la supresión de la vida se deba a causas externas al pasivo, ya que de los mismos se desprende que efectivamente, la víctima perdió la vida a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico, es decir, por una causa externa, por lo que esta Sala Colegiada, considera que los anteriores elementos de prueba, son suficientes para acreditar que, quien llevó el nombre de *****perdió la vida a consecuencia de lesiones inferidas por diversa persona, al interior de su domicilio.-----

---- Medios de convicción que al encontrarse entrelazados de manera lógica y natural, valorados conforme a lo previsto por los artículos 288, 298, 299, 300, 301, 302 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, son aptos y suficientes



para tener por acreditados los elementos del tipo del delito de Homicidio a que alude el artículo 329 del Código Penal en vigor, de conformidad con lo previsto por el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, motivo por el cual llega el momento de adentrarnos al estudio de la agravante con la cual se privó de la existencia a Ausencio González Guerrero.-----

--- QUINTO. ESTUDIO DE LA AGRAVANTE DE VENTAJA.

Que habiendo quedado demostrada la existencia del delito de Homicidio, se procede a efectuar el análisis íntegro de los autos, para determinar si se acredita la calificativa asentada por el juez de origen en el cuerpo del fallo apelado, es decir, si dicho Homicidio fue cometido con la agravante de ventaja, prevista en el artículo 342, fracciones I y IV del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas que a la letra establece:-----

“Artículo 342. Se entiende que hay ventaja:-----

I. Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armando.-----

IV. Cuando la víctima se halle inerte o caído y el acusado armado o de pie.”.-----

--- Pues bien, al entrar al estudio de dicha agravante esta Sala Colegiada advierte que se encuentra acreditada la agravante consistente en la **VENTAJA**, esto en los términos siguientes:-----

--- Sentado lo anterior y en relación a la calificativa de **ventaja**, a que se hace referencia, este Tribunal de Alzada considera acreditada dicha agravante, esto al advertir que el sujeto activo contaba con una evidente ventaja en relación a la pasivo, ya que éste era una persona de la tercera edad (tenía ** años de edad), vivía solo y además sufría de una discapacidad motriz ya que caminaba con ayuda de un andador, dicha situación la aprovechó el sentenciado para inferirle un golpe en la cabeza, provocando su deceso, lo cual sin lugar a dudas colocó al encausado en eminente ventaja sobre su víctima, de tal manera que el sentenciado en ningún momento tuvo el riesgo de ser muerto ni herido por el ahora occiso, esto atendiendo a que el mismo era una persona de alta estatura y robusto, lo cual lo pone en una situación de ventaja física sobre el sujeto pasivo y aprovechó para golpearlo en la cabeza con un objeto contundente y con esto provocar su muerte.-----

--- Se corrobora la media filiación del acusado, con la propia **DECLARACIÓN DE *******, padre del sentenciado, quien en fecha dos de octubre de dos mil catorce, manifestó al respecto ante la representación social:-----

*“... el nombre de mi hijo ***** de ** años de edad, de oficio ayudante de ***** , estado civil ***** , el cual vive con nosotros... mi hijo no tenía*



problemas con otras personas que viven en el Ejido, y que si acaso tenía era porque le tenían ciertas envidia a mi hijo porque mi hijo es alto y robusto...”.-----

--- Pues bien, esta Alzada estima que las circunstancias asentadas en el párrafo que antecede, se adecuan a las constancias que se advierten en los autos que se analizan, y dicho argumento, se acredita debidamente con la propia declaración del padre del acusado, la cual se tiene por trascrita por cuestión de economía procesal, al igual que su alcance y valoración legal, debido a que fue claro y preciso en señalar que su hijo es una persona alta y robusta, y contrapuesta con la condición física del hoy occiso se tiene, que el acusado aprovechó para golpearlo con un objeto en la cabeza sin dejarle a la víctima la oportunidad para defenderse de la agresión, lo cual le fue imposible, ya que no podía caminar sin ayuda, ni tenía la fuerza suficiente para hacerlo debido a su edad, lo cual era de ochenta y seis años. Teniendo a su vez la circunstancia relativa a que la víctima vivía solo según los testigos cuyas declaraciones han quedado valoradas en el cuerpo de presente, situación que también era sabida por el sentenciado, quien en su **DECLARACIÓN PREPARATORIA** llevada a cabo ante el juzgador de origen en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, en lo medular manifestó: -----

“...yo tengo tiempo de conocer al señor, siempre me hablaba, lo saludaba y pues me contestaba, él vivía solo y de vez en cuando le hacía mandados, y de hecho como dos semanas antes de que lo encontraran, de que había fallecido, el señor me mandó hablar a su casa para que le arreglara la televisión, esa fue la única vez que ingresé al domicilio del señor...”-----

--- Teniendo a su vez la **DECLARACIÓN DE *******, quien en fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve manifestó, en lo medular, ante el Ministerio Público lo siguiente:-----

*“...quiero hacer hincapié en que mi papá era una persona con una discapacidad en ambas piernas y en un brazo en el cual no tenía fuerza suficiente para moverse por sí solo, usaba andador, no escuchaba bien, traía marcapasos y era una persona diabética... quiero hacer mención que tratándose de una persona de la tercera edad con una discapacidad muy evidente la de mi padre, el señor ***** , había una gran diferencia entre la edad de mi padre con la persona que estamos señalando, el Señor ***** , ya que él no padecía ninguna discapacidad y es una persona robusta, alta, en buenas condiciones físicas y de salud comparadas con las de mi padre...”*-----

--- Manifestaciones a las que el juez de primer grado, en lo individual les concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho, con las cuales en forma clara se pone de manifiesto la Ventaja del sentenciado existente en relación al pasivo, hipótesis que actualizan la fracciones I y IV, del artículo 342, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que no existe dato alguno que demuestre que el ahora occiso contara con objeto o arma con el cual se defendiera, ni mucho menos que el acusado hubiere corrido peligro de ser muerto o herido por el mismo ofendido, quedando el pasivo en desventaja respecto al acusado al ser su atacante superior en destreza física y a su vez, al haber encontrado a la víctima tirado en el suelo se advierte que estuvo caído en dicho lugar y el acusado aprovechó tal circunstancia para huir del lugar dejándolo en esa posición. -----

--- En ese contexto legal, se desprende que la forma de ventaja prevista en la anterior disposición, en la cual se demuestra la circunstancia que, para que el ahora sentenciado agrediera físicamente al pasivo, sabía de la ventaja que tenía sobre el ahora occiso, debido a que éste vivía solo y era una persona con movilidad limitada y de la tercera edad, y que esto lo llevó a intuir que no corría riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, quedado

demostradas las anteriores circunstancias con los medios de prueba señalados, por lo que se concluye que la calificativa de **VENTAJA**, se encuentra acreditada en autos, concretamente en su hipótesis previstas en las fracciones I y IV, del artículo 342, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Debe citarse en el caso que nos ocupa, el siguiente criterio sustentado en la jurisprudencia², cuyo contenido dice:-----

“VENTAJA, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA DE. *La calificativa de ventaja se integra no solamente en función de la superioridad del sujeto activo sobre el ofendido, sino que es necesario que aquél no corra riesgo alguno, esto es, que obre en situación de invulnerabilidad.*”-----

--- Así como también, se transcribe el contenido de la tesis³, con el título y redacción que se citan:-----

“VENTAJA, CALIFICATIVA DE. EL ASPECTO SUBJETIVO REFERENTE A LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD O INVULNERABILIDAD DEL ACTIVO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INFERENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- *El aspecto subjetivo referente a la conciencia de superioridad o invulnerabilidad, en tratándose de la calificativa de ventaja, en el delito de homicidio, al igual que cualquier otra especie de elemento del delito básico o cualificado, con fundamento en los artículos 128 y 255 del*

²Localizable en el disco óptico IUS 2008, bajo el número de registro 234210

³II.2º.P.221 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de la Novena Época, visible a Tomo XXVI, Septiembre de 2007



*Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede acreditarse a través de la prueba circunstancial o inferencial mediante la racional y ponderada concatenación de los indicios resultantes de la mecánica de ejecución del hecho; de ahí que, conforme a ese lógico ejercicio del intelecto humano, se pueda afirmar que si las constancias de autos reflejan como evidente ese estado o condición de superioridad entre el agresor y el agredido, así como su cabal captación por parte del activo, puede igualmente tenerse como razonable la afirmación de que el agresor lo percibió de la misma manera, teniéndose como indicio válido respecto de la citada conciencia de invulnerabilidad como elemento de la calificativa de ventaja.-
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----*

--- De lo anteriormente analizado se ha acreditado el tipo penal del delito de **Homicidio Calificado con la agravante de haberse cometido con Ventaja**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329 en relación con el 342, fracciones I y IV del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEXTO.- ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

Ahora bien, por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado ***** , se tiene por demostrada en autos como autor material y directo, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En el presente caso, la responsabilidad penal se conceptúa como el deber jurídico de sufrir la pena que recae sobre quien ha cometido un delito, entendiendo como agente comisivo, aquella persona que se ha colocado en los supuestos legales de intervención punible previstos en el dispositivo legal arriba invocado, mismo que establece:-----

“Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:-----

--- I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.-----

--- Así las cosas, la responsabilidad penal del acusado *****
 ***** **, en la comisión del delito de Homicidio Calificado con la Agravante de Ventaja, quedó plenamente acreditada, con los mismos medios de prueba que fueron útiles y suficientes para acreditar el cuerpo del delito que se le imputa al acusado, en los términos que han quedado establecidos en los considerandos anteriores, pero que los mismos se robustecen al administrarse con el resto del material probatorio agregado a los autos del proceso que aquí se resuelve, los cuales nos conducen a la certeza de que dicho sentenciado perpetró el delito en mención, puesto que esta circunstancia se establece en forma inequívoca.-----



--- En efecto, de las constancias procesales anteriormente estudiadas y valoradas se arriba a la certeza de la participación material y directa del aquí sentenciado, toda vez que obra en autos la denuncia de ***** , hija del hoy occiso, quien hizo de conocimiento de la Autoridad Investigadora de la muerte de su padre y así mismo refirió que el aquí sentenciado era una persona que frecuentaba mucho a su padre, por lo que solicitó se le investigara.-----

--- Además de lo anterior, se tiene la **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE *******, hija de la víctima, quien en fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, ante la representación social manifestó:-----

*“Que comparezco ante esta Autoridad a efecto de manifestar que la semana pasada del presente mes y año, no recordando la fecha exacta, recibí dos llamadas anónimas en diferentes días, la voz era de un hombre, me decía que el nombre de la persona que había matado a mi papá, y me volvió a recalcar el nombre es el que la suscrita ya había referido aquí ante esta Autoridad, es el de ***** , y me dijo que ésta persona se encontraba en un rancho pegado al ejido ***** , Municipio de ***** , y que ahí le llevaban de comer ***** y dos personas más, y como a los dos días recibí otra llamada anónima de la misma voz y me dijo que a ***** ya lo habían*

*movido de lugar y que el que lo movió es un tal ***** , y le dicen alias "*****", que es una persona que vende chorizo ahí en ***** , y me dio otro domicilio diciéndome que ahora lo tienen en el rancho ***** , propiedad de ***** , municipio de ***** , Tamaulipas, siendo todo lo que deseo manifestar".-----*

--- Declaración que el Juzgador de Origen le otorgó valor probatorio de indicio y al cual, una simple imputación no es suficiente, sino que debe concatenarse con medios de convicción suficientes y bastantes, lo cual sucede con la siguiente probanza: -----

--- Se tiene la **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE *******, quien en fecha seis de octubre de dos mil catorce, ante el Ministerio Público investigador manifestó lo que a continuación se detalla: -----

*"Que el suscrito en fecha once de septiembre del presente año, me presenté ante esta representación social a fin de dar cumplimiento al citatorio enviado por parte de esta Autoridad, a fin de declarar en relación a los hechos donde perdiera la vida el Señor ***** , y en esa diligencia, omití por temor a represalias de parte de los familiares del C. ***** ***** , alias "*****", declarar lo siguiente: Que el día jueves diecisiete de julio del presente año, serían aproximadamente las veintitrés horas, yo me encontraba*



en mi casa ubicada en la calle *****,
aproximadamente a quince metros de distancia de la
casa del hoy occiso el C. ***** , y tal es el caso de
que yo salí de un cuarto a otro dentro del mismo solar,
ya que iba al baño y en eso escuché mucho desorden, o
ruido dentro del domicilio del señor ***** , y un
grito fuerte de una voz del sexo masculino, y yo volteé
porque identifiqué la voz y era la del hoy occiso, y
escuché que decía “hay hijo de tu pinche madre”, y ya no
se escuchó nada, yo me quedé a ver que sucedía y
aproximadamente como diez minutos después vi desde
el interior de mi casa, que de la casa del ahora occiso
salió un chavo de nombre ***** , alias
“*****”, a quien identifiqué plenamente ya que yo
tengo toda la vida de conocerlo a él y a su familia, ya
que vive aproximadamente a doscientos metros de mi
casa, rumbo al norte ahí mismo en la ***** , y
llevaba en la mano izquierda unas bolsas grandes de
plástico y en la mano derecha un abanico de mesa
grande en color claro, ya que se notaba a distancia,
quiero manifestar que el suscrito identifiqué plenamente
a ***** ya que esa noche era noche de luna, es
decir, estaba clara la noche permitiéndome identificar el
rostro de ***** , y también vi que al parecer iba
borracho porque caminaba tambaleándose de un lado a
otro, ya que pasó en frente de mi casa, y lo que vi
también es que vestía short, no recordando el color del
mismo ni tampoco la totalidad de la vestimenta de *****

***** ***, y vi que se fue con rumbo a su casa, pero en esa ocasión no le presté importancia, porque pensé que como el señor ***** en otras ocasiones tomaba con sus amigos ahí en su casa, creí que el “*****” y el señor ***** le había regalado las bolsas y el abanico, y ya el día sábado diecinueve del mismo mes y año, serían como las nueve de la noche al no ver el suscrito que la luz de afuera de la casa de ***** estuviera encendida, y al no observarlo físicamente como de costumbre, comencé a pensar que le había sucedido algo y es hasta el día domingo veinte de julio del año en curso, en el transcurso de la tarde cuando yo regresaba en compañía de mi familia en Ciudad ***** , San Luis Potosí hacia la población de ***** , es cuando recibo una llamada telefónica de parte de la C. ***** , quien me pregunta que si sabía que había sucedido en la esquina de mi casa porque había presencia de policías y de personas civiles, a lo que le contesté por lo ya manifestado que posiblemente le había sucedido algo a Don ***** , el día jueves diecisiete de julio del presente año y cuando llegué a mi casa confirmé que había fallecido esa persona, es por esta razón que decidí comparecer voluntariamente ante esta Autoridad con la intención de informar lo que me consta en relación con la muerte de ***** , quiero manifestar, que lo anterior declarado



por el suscrito lo omití por temor a represalias de la familia del señor *****”.

---- Declaración a la cual se la adminicula la **INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA AL DOMICILIO DEL TESTIGO**

***** , en fecha once de diciembre de dos mil catorce, de donde se advierte que la casa cuenta con una puerta y ventanas frontales, no está bardeada y que tal y como lo manifestó el testigo, la casa del occiso se aprecia con completa visibilidad y así fue como pudo identificar a ***** . En dicho lugar no hay objeto alguno que comprometa la visibilidad hacia el domicilio del pasivo, además que en la esquina de calle *****se encuentra un poste de alumbrado público lo que le permitió identificar plenamente al sentenciado cuando salió del domicilio de la víctima cargando unas bolsas de basura y un abanico.

---- Actuación ministerial, que en los términos del numeral 299 del Código Procesal Penal vigente, se le da valor pleno, donde se advierte que el testigo es congruente entre los hechos que narró con la visibilidad y ubicación de su casa ante la casa de la víctima.

--- Robusteciendo los anteriores medios de prueba, se tiene la **DECLARACIÓN DE *******, quien en fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve manifestó ante la

representación

social

lo

siguiente:-----

*“... Manifiesto que mi padre ***** fue brutalmente asesinado con un objeto pesado y fuerte, por la manera en que mi cuñado el señor *****, fue la persona que llegó al lugar de los hechos siendo el mismo el que vio el cuerpo e hizo el reconocimiento del mismo justamente cuando lo estaban levantando y tapándolo con una sábana blanca y metiéndolo en una bolsa negra, quiero hacer hincapié en que mi papá era una persona con una discapacidad en ambas piernas y en un brazo en el cual no tenía fuerza suficiente para moverse por si solo, usaba andador, no escuchaba bien, traía marcapasos y era una persona diabética, en varias ocasiones mi papá cuando yo estaba de visita en su domicilio, que estábamos sentados afuera descansando, pasaba el ciudadano ***** mi papá me decía: Mira hija ese muchacho que va ahí es el que aveces viene borracho a pedirme dinero y fue el quien hace algún tiempo no manifiesto meses y años había entrado a la casa a querer meter a robar rompiendo los cristales y rompiendo unos candados, el señor ***** ***** en el pueblo tenía fama de ser una persona agresiva por ser un pueblo pequeño pues todos nos conocemos y la gente comentaba que pues molestaba a las personas cuando andaba en estado inconveniente, tratando de pedirles dinero....”-----*



--- Ahora bien, la defensa ofrece pruebas de descargo las cuales son las siguientes:-----

--- La **DECLARACIÓN DE ***** madre del acusado**, quien en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve manifestó ante la representación social lo siguiente:-----

*“... Yo estoy segura que mi hijo no asesinó a ese señor porque aparte mi hijo es un muchacho que no se mete con nadie, al contrario es un muchacho muy acomedido, yo estoy segura que el no cometió ese delito de lo que lo están culpando, simplemente yo estoy segura que el no cometió ese delito, quiero agregar sobre una prueba ese abanico lo sustrajeron del cuarto de mi hijo porque yo se lo había prestado a él, ese abanico me lo mandó mi hija de ***** y según yo a mi me dijeron que ese abanico está aquí como prueba, ese abanico es mío porque mi hija me lo mandó de ***** , siendo todo lo que deseo manifestar”.-----*

---- Declaración la cual es llevada a cabo por la madre del acusado, donde intenta excusar a su hijo de tener en su habitación el abanico con el cual lo vieron salir de casa del hoy occiso el día de los hechos, manifestación defensiva que no tiene probanza con la cual robustecer el dicho de la testigo, razón por la cual no le favorece al acusado de referencia, ya que así como refiere que dicho artículo se lo regaló su hija que vive en ***** , también fue identificado

por la hija del hoy occiso como de la propiedad de éste, ya que su hermana ***** se lo había regalado.-----

--- Por lo tanto, de los medios probatorios señalados con anterioridad es que en autos se acredita la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito que se le imputa, dado que como se advierte de las probanzas analizadas con antelación las mismas no quedaron desvirtuadas con medios de pruebas aptos y suficientes, pues del proceso penal que se analiza se puede apreciar que durante el periodo de instrucción no fue desahogada ninguna prueba de descargo que pudiera beneficiarle, lesionando con dicha conducta el máximo bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata de la vida de las personas, quedando con ello acreditada la responsabilidad penal del ahora sentenciado en la comisión del delito de homicidio calificado por ventaja, previsto en el artículo 329 en relación con el 342, fracción I y IV, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- En consecuencia, esta Sala Colegiada en Materia Penal estima que existen elementos suficientes para arribar a la certeza legal respecto de la responsabilidad penal del sentenciado, se dice lo anterior, porque del análisis íntegro y conjunto de todos los indicios, conducen a este Tribunal de



Alzada a la obtención de un estado superior de conocimiento de esa culpabilidad, siendo esto así, dichos indicios, concatenados entre sí, de acuerdo con los principios lógicos de la valoración de la prueba, y habiéndose tomado en consideración las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento de los hechos y precisando circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los mismos, en uso del libre arbitrio que ostenta este Tribunal es que se valoran tales probanzas, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, como las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la veracidad de los hechos, adminiculando la deposición del encausado con otros elementos probatorios que permiten formarse la plena convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, por lo que se concluye que dicho encausado es autor material y directo de la comisión del delito señalado, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente resolución, sin que este tribunal de Alzada advierta algún motivo de agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado.-----

--- Cabe señalar que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que el sentenciado presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme

lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- SEPTIMO. ESTUDIO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En lo que concierne a la sanción aplicada por el Juez de primer grado al sentenciado ***** , por el delito de Homicidio Calificado con Ventaja, en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** , ilícito descrito y precisado en el artículos 329 en relación con el 342, fracción I y IV, de ley punitiva penal vigente, y que en la especie lo fue de veinte (20) años de prisión, sanción prevista en el artículo 337 del Código Penal en el Estado, misma que fue dictada



con carácter de inmutable, esto es así en virtud de que el Juez de primer grado, ubicó al aquí sentenciado en un grado de culpabilidad mínima.-----

--- Por otra parte, el Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el quinto punto considerativo de la resolución, asentó: -----

*“ SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-
tomando en consideración que se comprobó el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA, así como la plena responsabilidad penal de ***** ALIAS “*****” en la comisión de dicho ilícito, en términos de la fracción I del artículo 39 del código punitivo, como autor material y directo, lo procedente es entrar al estudio de la sanción que le corresponde al acusado por el delito cometido, siendo menester ingresar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del prenombrado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo preve el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, y para ello se toma en cuenta la naturaleza del delito que lo es eminentemente dolosa, y a que el activo quiso el resultado previsto por la ley, los medios empleados para ejecutarla que lo fue el haber utilizado un objeto contundente para privar de la vida al pasivo en atención a ello esta Autoridad Judicial considera que ***** , por el delito en la presente causa nos compete vulneró el bien jurídico protegido por la*

norma, que en el caso lo es la vida de las personas, pues de manera consciente y querida el día de los hechos, utilizando un objeto contundente golpeó en la cabeza al pasivo ***** que le provocó la muerte por traumatismo craneoencefálico, la edad del activo era de ** años de edad, de lo que se infiere cuenta con la suficiente capacidad para discernir las consecuencias de sus actos, y aún así realizó la conducta ilícita, lo que nos conduce a ubicar al procesado en un índice de CULPABILIDAD MÍNIMA. Por lo que tomando en cuenta el grado de CULPABILIDAD en que se ubica el hoy sentenciado que lo es el PUNTO MÍNIMO la pena que procede imponer a ***** por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA, en agravio de quien en vida llevara por nombre *****, se le impone a dicho acusado la pena corporal de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, la cual se declara inmutable, misma que deberá de cumplir el sentenciado en el lugar que para ello designe la autoridad ejecutora de sanciones, la que le empezará a contar a partir del día QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, fecha que según consta en autos se encuentra privado de su libertad por lo que hace a los presentes hechos, y que a la fecha en que se emite la presente sentencia ha cumplido DOS AÑOS, CINCO MESES Y DIECISÉIS DÍAS faltando por cumplir DIECISIETE



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

AÑOS, SEIS MESES Y CATORCE
 DÍAS".-----

- - - Al respecto la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, expresó como conceptos de agravio lo siguiente: -----

*“PRIMERO. Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inadecuadamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal en Vigor, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado ***** como se aprecia en el considerando quinto de la resolución recurrida, al precisar: (se transcribe). Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, al ubicar al sentenciado ***** , por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA, en un grado de culpabilidad mínima, siendo incorrecta dicha apreciación, ya que pasa por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal en vigente en el Estado, que a la letra versa: (Se transcribe). Inclusive la suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del método idóneo para fijar la individualización de las penas estableciendo el quantum a partir de una operación aritmética que establece el grado equidistante en cada uno de los*

niveles subsiguiente a partir del término medio aritmético, ya sea ascendiente o descendiente, lo que se explica de una mejor manera con la tesis que transcribo a continuación: (Se transcribe). El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancias que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, como en el caso en concreto, ya que el activo ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA, hechos ocurridos el día 17 de julio de 2014, siendo aproximadamente las 23:00 horas en la Calle ***** , Tamaulipas, cuando llegó el inculpado ***** y se introdujo a la casa propiedad del pasivo ***** para



enseguida, actuando con alevosía, sorprendieron intencionalmente y de improviso al pasivo, prefiriéndole diversos golpes en su humanidad, además de golpearlo en la cabeza con un objeto contundente provocándole lesiones de consideración que a la postre causaron la muerte del pasivo ***** , obteniendo como resultado material su muerte, ya que según el dictamen médico legal de autopsia de fecha 22 de julio de 2021, emitido por el doctor ***** , perito médico forense adscrito al departamento de medicina legal de la Dirección De Servicios Periciales, Unidad Regional Mante, la muerte de quien en vida llevara por nombre ***** , fue como consecuencia de Traumatismo Craneoencefálico; siendo además relevante el hecho que el inculpado, no corría riesgo de ser muerto o herido por el hoy occiso, ya que éste último se encontraba desarmado y sin posibilidad de defensa ante la agresión sufrida. Habiéndose comprobado legalmente la responsabilidad penal del inculpado ***** ***** ***** , queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de HOMICIDIO CALIFICAD toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía

conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar del individuo en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por los dispositivos de antecedentes, que lo es la vida de las personas; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el juzgador de origen se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por él revelado, quien di por generales contar con ** años de edad, si sabe leer y escribir, estado civil *****, ocupación *****, que su último grado de estudios de *****, si es afecto a las bebidas embriagantes, no es afecto a las drogas siendo tales circunstancias lo que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa y que el motivo que lo impulso a delinquir fue su propio afán, deseo y voluntad de hacerlo y que, como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general. Debiéndome además tomar en consideración que el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA que se atribuye al sentenciado ***** *****, es señalado como grave



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

en nuestra legislación penal en vigor al momento de los hechos, siendo evidente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas demás normas leales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que hace desaparecer al titular de dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de las víctimas del delito; por lo que esta representación social en busca de una exacta aplicación a la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, luego entonces, al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta

*condescendiente su postura, al considerarlo como una persona con un grado de culpabilidad mínima. Por lo que en relatadas condiciones, se solicita a esa Sala colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado *****
*****, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones para su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y deben hacerse responsable por sus actos. Además se puede ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya*



que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no esta condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recursos tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente esta representación social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al inculpado ***** por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA, en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****; la penalidad contemplada en el artículo 337 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, debiéndose regularse su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, lo anterior encuentra apoyo legal en las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben: (Se transcribe)”.-----

- - - En el presente caso, dicho agravio de la representación social, resulta **INFUNDADO**, motivo por el cual lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia apelada, en los términos siguientes:-----

- - - Es de advertirse que el juzgador al momento de dictar el fallo recurrido, atendió el arbitrio judicial a que se refiere el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, que fue eminentemente dolosa, las circunstancias exteriores para su ejecución, consistentes en que el acusado ***** *****, cometió la acción ilícita de **HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA**, lesionando el bien jurídico protegido por la ley, como lo es la vida de las personas, el peligro corrido por el inculpado, solo fue el de ser detenido, lo cual ocurrió con posterioridad a los hechos; tomándose en cuenta también sus condiciones personales relativas a su edad, educación, costumbres, conducta anterior, es decir, todas aquellas características propias del sujeto que se enjuicia, ubicándolo en un grado de culpabilidad mínimo, criterio que es compartido por esta Sala, dadas las condiciones en las cuales se cometieron estos hechos.-----

- - - En efecto, debe quedar debidamente establecido que el juzgador, al momento de emitir su resolución, apreció en el presente caso, las condiciones personales del acusado, los móviles del delito y todas las demás circunstancias de ejecución, así como el comportamiento posterior del sentenciado en relación al ilícito cometido, además de tomar en cuenta las demás circunstancias particularmente relevantes que concurran, todo ello, conforme a su prudente



arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, gravedad del hecho y peculiaridades del encausado, obteniendo con ello el grado de culpabilidad en forma acorde y congruente, y así imponer la pena respectiva, sin olvidar que esa facultad de determinación que concede la ley, debe ser prudente, discrecional y razonable, todo lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

- - - En ese sentido, debe decirse a la apelante que el Juez goza de plena autonomía para imponer las penas que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, el sistema de individualización de la pena que acoge nuestra legislación, se limita a proporcionar reglas normativas para regular ese criterio, ello para evitar incurrir en contradicción sobre el grado de culpabilidad en que deba ubicarle, por lo que, atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la penalidad que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometió esto ilícito, y en proporción a la trascendencia de dicho bien jurídico protegido, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, son los aspectos que conllevan e

influyen en el ánimo del juzgador para adecuar al inculpado en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de las penas aplicables; de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, se debe establecer un parámetro que parta de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; de ahí que conforme a lo dispuesto por el dispositivo legal invocado, para la aplicación de las sanciones se tomó en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delinciente, es decir, que se analizaron por parte del Tribunal de primer grado, tanto la gravedad del ilícito, como el grado de peligrosidad del agente activo, y que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal efectivamente examinó todos estos aspectos.-----

--- En relación de lo anterior, se observa que el juzgador al momento de dictar el fallo recurrido, atendió el arbitrio judicial a que se refiere el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual literalmente dispone lo siguiente:-----

“ARTICULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:-----



1o.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido.-----

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.-----

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.-----

4o.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.-----

5o.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia.”.-----

--- Esta Alzada considera que el juez de la causa apreció correctamente las circunstancias personales del acusado, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, como según lo dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ello, consideró como mínimo el grado de culpabilidad del inculpado, toda vez que corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley ubicarlo en cierto punto de culpabilidad.-----

--- En ese orden de ideas, el Titular de Órgano Jurisdiccional, asentó en el cuerpo de su resolución que el sentenciado sabía perfectamente de la prohibición legal de privar de la vida a otra persona, y aun así ejecutó dicha acción ilícita en



contra del pasivo, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, con la conducta desplegada por el sentenciado se lesionó el máximo bien jurídico protegido por la ley y que es la vida de las personas, en este caso de *****; los medios empleados para ejecutarla, los cuales han quedado establecidos en el cuerpo de la presente resolución; la extensión del daño causado y que el acusado no corrió peligro alguno, excepto el de ser detenido, como lo fue con posterioridad, ya que en ningún momento su vida se puso en riesgo, toda vez que la privación de la vida del hoy occiso fue con ventaja.-----

--- Por otra parte, como lo estableció el Juez del proceso se toman en consideración las condiciones personales del prenombrado procesado, ya que en su declaración preparatoria dijo ser de nacionalidad *****, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de *****años de edad, señalando ser de ocupación ***** con un ingreso de \$*****.00 (*****pesos con 00/100 M.N.) semanal, que su nivel de estudios es secundaria terminada, por lo que su instrucción es considerada suficiente para estimarse como justificante de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado; que en dicha declaración se asentó que el acusado si es afecto a ingerir bebidas embriagantes y fuma, y que no

consume drogas, así como las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de los presentes delitos, y condiciones personales que puedan comprobarse para demostrar su mayor o menor culpabilidad.-----

--- Por lo anterior, debe quedar asentado que el grado de culpabilidad estimado por el Juez de origen como media en el que fue ubicado el acusado ***** , es el que legalmente le corresponde, dadas las circunstancias y la forma con las cuales cometió el delito atribuido, y siendo esto así, se confirma dicha locución.-----

- - - Se sustenta lo anterior, tomando en consideración el contenido de la Jurisprudencia⁴, que a la letra dice:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.- *De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el*

⁴Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347



lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.”.-----

- - - Por lo anterior, debe quedar asentado que el grado de culpabilidad estimado por el Juez de origen como **MÍNIMO** en el que fue ubicado el acusado ***** , es el que legalmente le corresponde, dadas las circunstancias y la forma con las cuales cometió el delito, por lo anterior, se estima que la apelante al esgrimir sus agravios únicamente realiza argumentaciones subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso al sentenciado.-----

- - - Por lo anteriormente señalado, y toda vez que esta Sala se encuentra impedida para subsanar las deficiencias de los

agravios de la representación social, deben declararse, **INFUNDADOS** sus conceptos de agravios, por lo tanto, resulta procedente, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha primero de julio de dos mil veintiuno dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en ciudad Mante, Tamaulipas, al resolver la causa penal número 01/2015 instruida en contra de ***** al considerarlo responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA** cometido en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de *****.

- - - Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia⁵, del texto siguiente: -----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-
Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.-----”

⁵Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38



- - - Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia⁶, que a la letra reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**”-----

- - - En razón de lo anterior, a ***** ***, le corresponde compurgar la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**; sanción corporal que resulta Inconmutable, debiendo de compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones que para el efecto le designe el Titular del Ejecutivo del Estado, y que se computará a partir del día quince de enero de dos mil diecinueve, fecha en la cual fue ejecutada orden de aprehensión por estos hechos, o bien, a partir de que compurgue alguna otra pena que se le hubiera dictado con anterioridad.-----

⁶ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275

- - - Así mismo toda vez que no existe motivo de inconformidad alguno por parte de la apelante, ni de la ofendida, respecto al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, ni tampoco se advierte agravio alguno que hacer valer de oficio en favor del sentenciado, se **CONFIRMA** el cuarto punto resolutivo de la sentencia venida en apelación, relativo a dicho concepto jurídico.-----

- - - Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

- - - **PRIMERO:** Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por la Representación Social de la Adscripción, y esta Sala se encuentra impedida para subsanar sus deficiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

vigor y al no advertirse agravio alguno que hacer valer de oficio en favor del sentenciado; en consecuencia:-----

- - - **SEGUNDO:** En esta Instancia, **CONFIRMA** la sentencia número doscientos sesenta y cuatro dictada en fecha primero de julio de dos mil veintiuno, por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, al resolver la causa penal número 01/2015 instruida en contra de ***** al considerarlo responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA** cometido en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de *****.

- - - **TERCERO.** ***** , deberá de compurgar de manera definitiva una pena de prisión consistente en **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**; sanción corporal que resulta **INCONMUTABLE**, conforme lo establece el artículo 109 del mismo ordenamiento legal, y que por ello deberá de compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones que para el efecto le designe el Titular del Ejecutivo del Estado, y que se computarán a partir del día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019) fecha que consta en autos fue detenido con motivo de los hechos que nos ocupan.-----

- - - **CUARTO.** Se **CONFIRMA** el tercer punto resolutivo de la sentencia venida en apelación, mediante el cual se condena al sentenciado del pago de la reparación del daño a favor de quien acredite en ejecución de sentencia el carácter de deudo de la occisa.-----

- - - **QUINTO.** Por otra parte, se declara incólume la amonestación hecha por el A-quo al sentenciado *****
*****, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

- - - **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

- - - **SÉPTIMO.** Notifíquese; Con el proceso original remítase el testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Jorge Alejandro Durham Infante y Javier Castro Ormaechea, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados de conformidad con lo previsto por los artículos 26 y 27, párrafo séptimo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.-----

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ ONESIMO BAEZ OLAZARAN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

Proyectó: Licenciada Abril Teresa Reza Rascón.

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

---- En fecha () notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.----

---- En fecha () notificada de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

La Licenciada ABRIL TERESA REZA RASCÓN, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución ciento sesenta y nueve dictada el MIÉRCOLES, 8 DE DICIEMBRE DE 2021 por los MAGISTRADOS DE LA SALA COLEGIADA PENAL, constante de setenta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.